



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial

N°0172-2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, **18 MAR 2022**

VISTO:

Las solicitudes con fecha 24 de mayo del 2019 y con fecha 28 de octubre del 2019, con Registros Sisgedos N°s. 1608785/1631114 y 1608785/163334, Informe N° 005-2022-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-AR-YCHP, Opinión Legal N° 005-2022GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ de fecha 02 de febrero del 2022, con Registro Sisgado N° 3326081/2701867, y todo lo actuado, sobre solicitud de pago de Bonificación Especial realizado por el administrado Justiniano Pumayali Callañaupa con solicitud de fecha 24 de mayo y reiterada con fecha 24 de octubre de 2019, contenidos en 113 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante las solicitudes descritos en la parte expositiva de la presente resolución el administrado **JUSTINIANO PUMAYALI CALLAÑAUPA**, peticiona el reconocimiento y pago de bonificación especial establecido en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el porcentaje de 35%;

Que, el administrado **JUSTINIANO PUMAYALI CALLAÑAUPA**, es pensionista de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, comprendido dentro del Régimen de Pensiones de la Ley 20530;

Que, respecto a la pretensión del administrado, el Decreto Supremo 051-91-PCM, establece lo siguiente:

Artículo 9°.- Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes:

- Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo.*



- b. La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88 EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.
- c. La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM.

Artículo 12°.- Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Funcionarios y Directivos: 35%
- b. Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%

Que, la bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador;

Que, esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público;

Que, para el caso de los funcionarios comprendidos en el D. S. No. 032-1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 610-2013-GRA/GG-GRDE-DRAA OADM-URRHH-DR de fecha 21 de noviembre 2013, se resuelve reconocer a partir de la fecha, la nueva Estructura Pensionaria del pensionista JUSTINIANO PUMAYALI CALLAÑAUPA, de acuerdo al Anexo 01, en cumplimiento al mandato judicial recaído en el Expediente N° 161-2004 del Proceso Contencioso Administrativo sobre Nivelación de Pensiones, reconociendo los devengados aprobados en el Dictamen Pericial complementario de fecha 21 de agosto del 2013, por el monto ascendente a S/. 7,906.89 correspondiente a las pensiones dejadas de percibir desde setiembre de 1995 hasta diciembre de 2004, conforme al Anexo 02 que forman parte de la resolución, acto resolutorio impugnada que fue por el administrado, en grado de apelación se declaró infundada, por tanto, firme y subsistente la recurrida y agotada la vía administrativa;

Que, bajo esa premisa del Anexo 01 de la estructura de pensión definitiva nivelable con lo percibido por personal activo igual categoría y nivel, se advierte la escala de pensión por rubro en proporción al tiempo de servicios acumulados a la fecha de cese, estando considerado dentro de esta estructura pensionaria el concepto por D.S. 051-91-PCM, artículo 12° en el porcentaje de 35%. Asimismo, del Anexo 02 se advierte el cuadro de cálculo de reintegro devengados de pensiones de 1995 a diciembre 2004, lo cual equivale a S/. 7,906.89, el cual se le viene abonando según





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO Resolución Directoral Regional Sectorial

Nº 172 -2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, 18 MAR 2022

disponibilidad presupuestal, conforme se tiene del Informe N° 065-2015-GRA/GGF-GRDE-DRAA-RP de la Oficina de Planificación y Presupuesto; Asimismo, en virtud a dicho informe, desde el mes de octubre del 2015 se ha incorporado en la planilla de pensionista el monto de S/ 73.65 mensuales, que resulta de la diferencia entre el monto que percibía en su planilla de pensiones y el monto que le corresponde percibir según la nueva estructura pensionaria antes aludida dispuesto por mandato judicial, de los cuales correspondió la suma de S/ 65.40 por concepto del D.S. N° 051-91-PCM, Art. 12, 35%, y el restante a otros conceptos pensionarios establecidos en la citada nueva estructura pensionaria conforme se tiene del Informe N° 005-2022-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-AR-YCHP, de fecha 12 de enero del 2022, emitido por la Responsable de Planillas del Área de Remuneraciones de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

Que, en consecuencia, la petición efectuada por el administrado deviene en improcedente, por cuanto en la nueva estructura de pensión del administrado se encuentra comprendido la bonificación especial establecida en el artículo 12° del D.S. 051-91-PCM;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento administrativo aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021, Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificaciones, Leyes N°s. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, Ordenanza Regional N° 016-2011-GRA/CR y Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la petición del administrado **JUSTINIANO PUMAYALI CALLAÑAUPA**, pensionista de la Dirección Regional Agraria Ayacucho de la Ley N° 20530, en el extremo de su petición sobre reconocimiento y pago de bonificación especial establecido en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el porcentaje de 35%, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;



ARTÍCULO SEGUNDO. - TRANSCRIBIR, la presente resolución al interesado e instancias pertinentes de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho con las formalidades prescritas por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO
DIRECTOR REGIONAL

